mones de Jueres de pax.

PROVINCIA



DE ZAMCRA.

cante, por los liegentes de las Audiencias, y ran en el ejercicio re siguiente: Les suplentes r ran en el ejercicio ro signiente. auscheias 7 enime Telephores and the dille les laciliteit le mas pronte

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Cárlos Escobar, calle de Santa Clára número 13, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se ad mite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

De la constitución de la constit

S. M la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su impertante salud. abbituaranto antamis sui sinas

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

squaideren dignos, prelirientlo, sienrore que e! buen

- RID RUVINGO - ROOM OF STATE OF THE

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

not and his do to a referes on amount of the printer metals in

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

Sin embargo de que, por verederos que saldrán en el dia de hoy, se comunican las instrucciones convenientes à los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido para que exijan á todos los demas y remitan à este gobierno los datos que previenen los Reales decretos de 22 de Octubre de 1855 y de 28 de Noviembre último relativos al nombramiento de Jueces de paz, he acordado la publicacion en este periódico oficial de las referidas disposiciones con objeto de que se tengan muy presentes al cumplir el referido servicio.

Aprovecho esta oportunidad para recomendar á todos los Sres Alcaldes el inmediato despacho de las noticias que les serán reclamadas por los de los pueblos cabezas de partido, en la inteligencia de que siendo este un servicio importantísimo y urgente no podré tolerar la monor demora y por ella se les impondrán severas correcciones. Zamora 4 de Diciembre de 1856. — Fermin Ladron de Cegama.

Reales decretos que se citan en la anterior circular. Para llevar à efecto lo dispuesto en la ley de 13

de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del. corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1. º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2. En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.

Habrá tambien igual núm. de suplentes.

Art. 3. ° El cargo de Juez de paz o suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4. Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercício de sus derechos civiles, ser vecino del paeble, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5. ° No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1. Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

Los que havan hecho suspension de pa-

gos sin haber obtenido rehabilitación. Los que se hallen procesados criminal-

mente con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4, Los que desempeñen oficio ó cargo asalalavor de estos funcionarios.

riado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5. - Los ordenados in sacris.

6. Los impedidos física y moralmente.

Los mayores de 80 años.

Art. 6. Podrán eximirse voluntariamente:

1. Los mayores de 70 años.

Los que hayan desempeñado el cargo y

sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7. o Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.º de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en

ausencias y enfermedades.

Art. 8. C Los Juezes de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo jurameuto que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9. Los Jueces de paz nombran los Se-

cretarios y porteros de su Juzgado.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del

Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretario de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saher leer y escribir, y tener voto en las eleciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español,

mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, escepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secre-

tarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaria serán de cuenta del Secretario.

- Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y delian archivarse.
- Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo, anterior. Helled os oup soll
- Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en lavor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia que-da encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio à 22 de Octubre de 1855. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente

Andres.

En consideracion à las razones espuestas por de Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar à efecto lo que se dispone en el real decreto de 22 de octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Los regentes de las audiencias de la península é islas advacentes se dirigirán inmediatamente à los gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el articulo 5.º del real decreto de 22 de octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2. Los regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas, á los jucces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que e! buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos jueces de primera instancia para que principien à ejercer sus cargos el 1.º de enero proximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los jueces de primera instancia.

Art. 3. Los regentes, oyendo á las salas de gobierno, resolveran sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4. Si las escusas fuesen admitidas, lo regentes harán inmediatamente otros nombramien-

tos con presencia de las referidas listas.

- Art. 5. No obstante las escusas de que hable la disposicion tercera, à fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público deberán los nombra dos entrár en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas has pondran severas correcciones, Zamo sabamites obis
- Art. 6. Los jueces de paz ejercerán lá juriscic cion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los alcaldes desempenan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7. No debiendo los tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8. Los jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los secretarios y los por-

Art. 9. Los jueces de paz suplirán á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar despacharán el juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, suplirá à cada uno de ellos el juez de paz del distrito correspondiente

la que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los jucces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerant de dichos asuntos los suplentes de los jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del real decreto de 22 de octubre de 1855 que no esten conformes con las contenidas el presente,

Dado en palacio á 28 de noviembre de 1856.= Está rubricado de la real mano. = El ministro de gracia y justicia, Manuel de Seijas Lozano.

NÚMERO 684.

Instruccion pública. - Circular.

Aprobado por Real órden de 15 de Enero de 1853 el catecismo histórico de Fleuri, puesto en verso por D. Antonio Pirala, ediccion corregida de 1852, para que sirva como testo en las escuelas, y el libro de Oro de las Niñas: conociendo las ventajas que podrá proporcionar à la juventud la adquisicion de estos ejemplares, no puedo menos de recomendarlos á los Ayuntamientos de esta provincia, Comision de Instruccion primaria é Inspector de escuelas a sin de que lo hagan á los profesores y profesoras de la misma. Zamora 4 de Diciembre de 1856. = Fermin Ladron de Cegama.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA. NUMERO 685.

MINISTERIO DE HACIENDA. ofed of severe REAL DECRETO. sie ob offe.

En vista de las razones que me ha espuesto el mi-

APA, S. C. skie by older the Co. also Ballette by the Principal Co.

nistro de hacienda, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon terminarán los presupuestos del año actual en fin de diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de junio siguiente, con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de febrero

de 1850.

Art. 2. Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de abril último, y los supletorios y estraordinarios, concedidos y que se concedan con la misma aplicacion por las leyes especiales y reales decretos, conforme à les artícules 19 y 27 de la citada ley de contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto estraordinario de bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde primero de enero de 1856 hasta fin de junio de 1857, el estado letra C adjunto á la de 16 de abril último.

Art. 3. Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de abril, y sin perjuicio de someter à las cortes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del estado durante el propio año de 1857. de abbiente de asyle

Art. 4.º El ministro de Hacienda queda encar-

gado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 28 de noviembre de 1856. Está rubricado de la real mano. = El ministro de hacienda, Manuel García Barzanallana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Martin Salcedo. Alcalde constitucional de esta capital y Juez interino de Hacienda de la

misma y su provincia so sa och sauso de do cook Por el presente cito, llamo y emplazo á los dos sugetos que á la una de la mañana del dia 5 de Octubre último, huyeron en el sitio llamado la Llaga, al darle la voz de alto los carabineros, abandonando dos bultos de géneros y caminaban en compañía de Andrés Fernandez, vecino de Almaraz, para que dentro de 30 dias que por único término se les designan, se presenten en este Tribunal á declarar en la causa que con tal motivo se sigue, que si lo hicieren se les oira y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán conlos estrados del Tribunal que les serán señalados por su ausencia contumacia y reveldia parandoles perjuicio. Zamora Noviembre 30 de 1856, - Lic. Antonio Martin Salcedo: Lic. Angel Bustamante and lo sil ea singrousi supela on.

D. Antonio Martin Salcedo, Alcalde Constitucional de esta Capital Juez interino de Hacienda de ella

y su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre que sobre la una y media de la mañana del dia dos de Noviembre último huyó dejando abandonada una caballería mayor con dos fárdos de géneros en el sitio Hamado el Cortinon término del Robledo; para que dentro de treinta dias que por unico término se le designan se presente en este Tribunal à ser oido en la causa que por dicha aprehension se sigue que si lo hiciere se le atenderá y en otro caso se guirá su curso con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole perjnicio. Zamora 1 de Diciembre de 1856. L. Antonio Martin Salcedo. - L. Angel Bustamante.

D. Antonio Martin Salcedo, Alcalde constitucional de esta capital. Juez interino de Hacienda de ellr

resultings to estrantees over the nes

y su provincia; be) oriol obeiss is Test ob cian Cito, llamo y emplazo á un hombre que al amanecer del dia 24 de Octubre último y en el sitio de la dehesa de Villardiegua, dejó abandonados 17 sombreros y 14 cordones, huyendo de los carabineros; para que dentro de 30 dias que por único término se le designan, se presente à declararenla causa que se sigue por dicha razon, que si lo hiciere se le oira y administrará justicia y en otro caso seguira el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le seran señalados por su ausencia contumacia y rebeldía parándole perjuicio. Zamora Diciembre 4 de 1856. - Lic. Antonio Martin Salcedo. - Licenciado Angel Bustamante.

El Licenciado D. Hermenejildo Montero Rejidor del Ayuntamiento Constitucional y como tal por incompatibilidad de los Sres. Alcaldes, Juez que conoce en la causa que se espresará que de serlo el Infrascrito Escribano da fé. Olio binasano lo 109

liacienda, Manuel Garcia Darzanallana.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo, y emplazo, á Angel Alvarez natural del Lugar de Jemas de este partido judicial dedicado á los trabajos del Ferro-carril de Valladolid, de estado soltero, contra quien y otros en este mi juzgado se sigue causa criminal ante el Escribano que gefrenda. por suponerles autores de hurto ejecutado en la casa de Ildefonso Rodriguez vecino del Perdigon, para que en el término de nueve dias se presente à usar del traslado que le esta conferido en la acusacion Fiscal con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldia y los autos y diligencias se notificaran en los estrados parandole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no alegue ignorancia se sija el presente en Zamora

á 30 de Noviembre de 1856. - L. Hermenegildo Montero.—Por su mandado, Luis Estevez Hospaz. mientras lo sem, desconpenar ningun ouro elabaq

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que gusten interesarse en el arriendo de las aceñas de Valmayor, Pison y Cañal, sitas en el Rio de Esla, término de la Granja de Moreruela, pasarán á tratar con sus dueños que lo son D. Mateo Cancelo y viuda de D. Antonio Fernandez Santo, vecinos de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, cuyo arriendo tendrá lugar en la casa del primero, plaza de la Constitucion, de doce á dos de la tarde del dia 20 del corriente. Zamora 4 de Diciembre primera instancia do los esuntos en que de 1856. terrenido desempeliando su primer cargo, conoce

En 1.º de Diciembre se estravió un caballo, pelo castaño, alzada seis y media cuartas de edad no conocida, estebado de las manos; quien tenga noticia de su paradero, se servira avisar en casa de D. Ildefonso Merchan, vecino de esta ciudad, frente al gobierno de provincia.

hata cubricado de la real mano, - El ministro de

canade dichos asunte s less se dentes de los juèces de

gracia y justicia, Manuel de Senas Lozano. Se vende ó cambia por otra u otras. fincas una casa nueva con bodega en esta ciudad y calle del Sacramento, inmediata á la plaza. La persona que quiera interesarse en lo uno ú otro puede avistarse con D. Antonio Sanz. o ania aup

el col de la redacción de este periodico se vende à 6 cuartos el calendario y almanaque filosófico, moral, popular, instructivo y religioso para el año 1857.

proporciopar à la juvensse de catou

IMPRENTA DEL BOLETIN.

MENISTREETO DE LACIENDA. Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.